

zadas de alambres (P. A. setenta y tres punto catorce B), puntas Paris (P. A. setenta y tres punto treinta y uno), espino artificial (P. A. setenta y tres punto veintiséis), malla electrosoldada (P. A. setenta y tres punto veintisiete), enrejado triple torsión y simple torsión (P. A. setenta y tres punto veintisiete) y llaves abrelatas (P. A. setenta y tres punto cuarenta C tres).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de alambre tipo gris previamente exportados podrán importarse ciento cuatro coma dieciséis kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de alambre tipo galvanizado normal previamente exportados podrán importarse ciento dos coma cero ocho kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de alambre tipo galvanizado reforzado de diámetro cinco al once de galga Paris previamente exportados podrán importarse noventa y siete coma diecisiete kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de alambre tipo galvanizado reforzado de diámetro doce al diecisiete de galga Paris previamente exportados podrán importarse noventa y ocho coma noventa y cinco kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de alambre tipo galvanizado reforzado de diámetro dieciocho al veintuno de galga Paris previamente exportado podrán importarse cien coma sesenta y dos kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de puntas de Paris previamente exportadas podrán importarse ciento cinco coma ochenta y cuatro kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de espinos artificiales elaborados con alambre galvanizado normal previamente exportados podrán importarse ciento tres coma setenta y tres kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de espinos artificiales elaborados con alambre galvanizado reforzado de diámetro del cinco al once galga Paris previamente exportados podrán importarse noventa y ocho coma setenta y cinco kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de espinos artificiales elaborados con alambre galvanizado reforzado de diámetro del doce al diecisiete galga Paris previamente exportados podrán importarse cien coma cincuenta y dos kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de espinos artificiales elaborados con alambre galvanizado reforzado de diámetro del dieciocho al veintuno galga Paris previamente exportados podrán importarse ciento dos coma veinticuatro kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de malla electrosoldada elaborada con alambre galvanizado normal previamente exportados podrán importarse ciento catorce coma veintiocho kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de malla electrosoldada elaborada con alambre galvanizado reforzado de diámetro del 5 al once galga Paris previamente exportados podrán importarse ciento ocho coma sesenta y nueve kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de malla electrosoldada elaborada con alambre galvanizado reforzado de diámetro del doce al diecisiete galga Paris previamente exportados podrán importarse ciento diez coma sesenta y siete kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de malla electrosoldada elaborada con alambre galvanizado reforzado de diámetro del dieciocho al veintuno galga Paris previamente exportados podrán importarse ciento doce coma cincuenta y cuatro kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de enrejado triple torsión elaborado con alambre galvanizado normal previamente exportados podrán importarse ciento nueve coma cero ocho kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de enrejado triple torsión elaborado con alambre galvanizado reforzado de diámetro del cinco al once galga Paris previamente exportados podrán importarse ciento tres coma ochenta y cuatro kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de enrejado triple torsión elaborado con alambre galvanizado reforzado de diámetro del doce al diecisiete galga Paris previamente exportados podrán importarse ciento cinco coma setenta y tres kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de enrejado triple torsión elaborado con alambre galvanizado reforzado de diámetro del dieciocho al veintuno galga Paris previamente exportados podrán importarse ciento siete coma cincuenta y uno kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de enrejado simple torsión elaborado con alambre galvanizado normal previamente exportados podrán importarse ciento cinco coma treinta y seis kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de enrejado simple torsión elaborado con alambre galvanizado reforzado de diámetro del cinco al once galga Paris previamente exportados podrán importarse cien coma treinta kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de enrejado simple torsión elaborado con alambre galvanizado reforzado de diámetro del doce al diecisiete galga Paris previamente exportados podrán importarse ciento dos coma doce kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de enrejado simple torsión elaborado con alambre galvanizado reforzado de diámetro del dieciocho al veintuno galga Paris previamente exportados podrán

importarse ciento tres coma ochenta y cuatro kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de enrejado simple torsión elaborado con alambre gris previamente exportados podrán importarse ciento siete coma cinco kilogramos de fermachine.

Por cada cien kilogramos de llaves abrelatas fabricadas con alambre gris previamente exportadas podrán importarse ciento seis coma cinco kilogramos de fermachine.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el uno coma ochenta por ciento de la materia prima importada empleada en la fabricación de los alambres, puntas, espino, malla electrosoldada, enrejado triple y simple torsión y llaves abrelatas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el dos coma diecinueve por ciento de la materia prima importada empleada en la fabricación de alambre, el tres coma setenta y dos por ciento en las puntas, el dos coma noventa por ciento en el espino, el doce coma treinta y seis por ciento en la malla electrosoldada, el ocho coma veinte por ciento en el enrejado triple torsión, el cinco coma dieciocho por ciento en el enrejado simple torsión y el cuatro coma tres por ciento en las llaves abrelatas, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según su propia naturaleza, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

En las declaraciones de despacho de exportación deberá constar inequívocamente las características exactas de la materia prima que ha sido utilizada en la fabricación del producto de exportación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2596/1968, de 17 de octubre, por el que se concede a «Contardo Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de tubo de cobre recocido y banda de aluminio por exportaciones previamente realizadas de baterías para calefacción por convección (convectores), modelo Contardo CS.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las expor-

taciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Contardo Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de tubo de cobre recocido y banda de aluminio por exportaciones previamente realizadas de baterías para calefacción por convección (convectores), modelo Contardo CS.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Contardo Española, S. A.», con domicilio en carretera de Extremadura, kilómetro trece, Alcorcón (Madrid), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tubo de cobre recocido de quince coma cinco por cero coma seis (P. A. setenta y cuatro punto cero siete-A uno) y banda de aluminio de cincuenta por cero coma tres (P. A. setenta y seis punto cero tres-A), por exportaciones previamente realizadas de baterías para calefacción por convección (convectores), modelo Contardo CS.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien convectores tipo CS-doscientos cuatro, previamente exportados, podrán importarse dieciocho kilogramos de tubo de cobre y veintiséis kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-doscientos seis, previamente exportados, podrán importarse veintinueve kilogramos de tubo de cobre y cuarenta y seis kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-doscientos ocho, previamente exportados, podrán importarse cuarenta kilogramos de tubo de cobre y sesenta y siete kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-doscientos diez, previamente exportados, podrán importarse cincuenta kilogramos de tubo de cobre y ochenta y siete kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-doscientos doce, previamente exportados, podrán importarse sesenta y uno kilogramos de tubo de cobre y ciento ocho kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-trescientos cuatro, previamente exportados, podrán importarse veintisiete kilogramos de tubo de cobre y treinta y nueve kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-trescientos seis, previamente exportados, podrán importarse cuarenta y tres kilogramos de tubo de cobre y setenta kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-trescientos ocho, previamente exportados, podrán importarse cincuenta y nueve kilogramos de tubo de cobre y cien kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-trescientos diez, previamente exportados, podrán importarse setenta y cinco kilogramos de tubo de cobre y ciento treinta y un kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-trescientos doce, previamente exportados, podrán importarse noventa y dos kilogramos de tubo de cobre y ciento sesenta y dos kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-trescientos catorce, previamente exportados, podrán importarse ciento ocho kilogramos de tubo de cobre y ciento noventa y tres kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-cuatrocientos seis, previamente exportados, podrán importarse cincuenta y siete kilogramos de tubo de cobre y noventa y tres kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-cuatrocientos ocho, previamente exportados, podrán importarse sesenta y nueve kilogramos de tubo de cobre y ciento treinta y cuatro kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-cuatrocientos diez, previamente exportados, podrán importarse cien kilogramos de tubo de cobre y ciento sesenta y cinco kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-cuatrocientos doce, previamente exportados, podrán importarse ciento once kilogramos de tubo de cobre y doscientos dieciséis kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-cuatrocientos catorce, previamente exportados, podrán importarse ciento cuarenta y tres kilogramos de tubo de cobre y doscientos cincuenta y ocho kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-cuatrocientos dieciséis, previamente exportados, podrán importarse ciento sesenta y cinco kilogramos de tubo de cobre y doscientos noventa y nueve kilogramos de banda de aluminio.

Por cada cien convectores tipo CS-cuatrocientos dieciocho, previamente exportados, podrán importarse ciento ochenta y siete kilogramos de tubo de cobre y trescientos cuarenta kilogramos de banda de aluminio.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el cuatro por ciento para el tubo de cobre y el diez por ciento para la banda de aluminio, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan según su propia naturaleza, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada, también darán derecho de reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancias del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCLA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2597/1968, de 17 de octubre, por el que se concede a la firma «Aismalibar, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papeles, decorativo, de superficie y Kraft, fenol o cresol, formol, alcohol metílico o isopropílico, melamina, resina melamina, resina fenólica o cresólica, por exportaciones de laminados de plástico, estratificados de diferentes gruesos.

La Ley reguladora de régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Aismalibar, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar papeles decorativos, de superficie y kraft fenol o cresol, formol, alcohol metílico o isopropílico, melamina, resina melamina, resina fenólica o cresólica, por exportaciones de laminados de plástico, estratificados de diferentes gruesos, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.